



Pronunciamento de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, Licenciada Raquel Caballero de Guevara, respecto de la obligación de la Asamblea Legislativa de cumplir la sentencia que declaró inconstitucional la Ley de Amnistía .

En julio de 2016 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ordenó a la Asamblea Legislativa garantizar los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición de las víctimas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario cometidos en el contexto del conflicto armado interno. Para lograr su cometido el referido Órgano debe basarse en los criterios desarrollados en la sentencia, en los estándares de justicia transicional desarrollados por el Derecho Internacional de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Algunos contenidos que deben regularse y desarrollarse en la nueva ley son:

1. El derecho a conocer la verdad de lo acontecido en el conflicto armado, lo cual implica la facultad de solicitar y obtener información sobre las circunstancias y motivos por los que se perpetraron los hechos lesivos de derechos fundamentales, la identidad de los autores, el paradero de las víctimas cuando se afecten derechos como la vida o la libertad y los progresos y resultados de la investigación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que “... en una sociedad democrática se debe conocer la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades y reparar a las víctimas del caso”. (*Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 24 noviembre de 2009, Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, pár. 149*).

Algunas de las medidas que suelen dictarse en este campo son: comisiones gubernamentales que investiguen algún sector concreto de violaciones a derechos humanos; los memoriales, las producciones artísticas, el resguardo de archivos y las modificaciones curriculares en los programas de educación. Asimismo, se incluyen la construcción de monumentos y sitios que recuerden a las víctimas, la celebración de días particulares o conmemorativos, la construcción de espacios públicos que recuerden hechos significativos, el resguardo e identificación de lugares en los se cometieron asesinatos masivos y la asignación de nuevos nombres a calles y avenidas, entre otras, este tipo de medidas fueron recomendadas por la Comisión de la Verdad. La resolución 68/165 de la ONU de 18 de diciembre de 2013, alienta a los Estados a crear una política archivística nacional que garantice la preservación y protección de todos los archivos que guarden relación con los derechos humanos y a que promulguen leyes que declaren que el legado documental de la nación debe conservarse y preservarse.



El Conjunto de Principios actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad de la Organización de las Naciones Unidas, indica que deben adoptarse medidas técnicas y sanciones penales para impedir la sustracción, la destrucción, la disimulación o la falsificación de los archivos, entre otras cosas, con el fin de que queden impunes los autores de violaciones de derechos humanos y/o del derecho humanitario (*principio 14*).

2. La aplicación de la justicia penal en la persecución y enjuiciamiento de las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario: delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

La Corte IDH ha señalado que ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos (*sentencia de uno de julio 2006, Masacres de Ituango Vrs. Colombia, pár. 402*). En otro caso, la referida Corte añadió que "... los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna" (*sentencia de 26-IX-2006, Almonacid Arellano Vrs. Chile, pár. 114*). Específicamente respecto del Estado salvadoreño la Corte le expresó "... una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar [de oficio] y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad" (*sentencia de 25 de octubre 2012, Caso Contreras y otros vrs. El Salvador, pár. 243*).

En cuanto a la sanción a imponer en los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra queda abierta la posibilidad de arbitrar una dosimetría de pena que tome en cuenta factores como el arrepentimiento, las disculpas públicas y la reparación material o simbólica del daño infligido a las víctimas del conflicto armado, entre otras condiciones, permitiendo con ello obtener la aplicación de un sustitutivo penal, la disminución de pena o la aplicación de un régimen especial de libertad condicional.

3. Garantizar a las víctimas del conflicto armado y sus familiares el acceso a la justicia.

Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, de 10 de agosto 2005, establecen la obligación de los Estados de brindar un acceso igual y efectivo a la justicia a las víctimas (*romano VII*) y ello "con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación". Para este tema en particular, el citado instrumento facilita algunos parámetros: (i) dar a conocer, por medio de mecanismos públicos y privados la información sobre todo los recursos disponibles contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario; (ii) adoptar medidas para minimizar o remover los obstáculos a que se enfrentan las víctimas y sus representantes, proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, según proceda, y protegerlas de actos de intimidación y represalia, así como a sus familiares y testigos, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo que afecte a los intereses de las víctimas; (iii) facilitar la asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la jurisdicción;



(iv) utilizar todos los medios jurídicos, diplomáticos y consulares apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos por violaciones manifiestas; y (v) para facilitar el acceso individual a la jurisdicción, los Estados deben procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda.

El establecimiento de plazos limitados para que las víctimas y sus familiares acudan a la justicia los estimo contrarios a este derecho, dada la complejidad que entraña investigar violaciones ocurridas hace varios años o décadas. La Asamblea Legislativa debe regular un mecanismo idóneo para que las víctimas accedan a la jurisdicción cuando el Fiscal General de la República se niegue a recibir la denuncia, tal como se le ordenó en la sentencia de 23 de diciembre de 2010, Inc. 5-2001.

4. La implementación de programas integrales de reparación a las víctimas del conflicto armado. La normativa que se elabore debe garantizar la satisfacción, compensación, reivindicación, así como las medidas de no repetición, de acuerdo con los estándares establecidos en el ámbito internacional. Asimismo, la sentencia contra la ley de amnistía estableció que la Asamblea Legislativa debe regular el derecho a la reparación integral la cual comprende la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. En similar sentido, los romanos VII y IX de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones establecen que la reparación debe ser **“adecuada, efectiva y rápida”**, además de **“proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”**.

En otro orden de ideas, para que la normativa elaborada goce de la legitimidad necesaria debe ser elaborada con **plena participación de las víctimas, sus familiares y organizaciones que las representan**, sus insumos, opiniones y propuestas deben ser tenidos en cuenta en forma debida y cuando se decida apartarse de esos insumos, opiniones y propuestas deberá dar las explicaciones y justificaciones necesarias, solo de este modo se asegurará una ley que en forma auténtica responda al espíritu y finalidad de la sentencia dictada.

Por lo anteriormente expuesto, con base en las atribuciones expresadas en el artículo 194 romano I ordinales 1°, 3°, 7° de la Constitución de la República, **recomiendo:**

A los honorables diputados que integran la Subcomisión encargada de legislar en esta materia: **Roberto Ángulo, Presidente, Julio Fabián, Damián Alegría, Guillermo Gallegos, Jorge Mazariego y Juan José Martel:**

- 1- Desarrollar un proceso amplio, participativo y transparente para el diseño, discusión y aprobación de la normativa que regulará los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de las víctimas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario cometidos en el contexto del conflicto armado interno.



- 2- Tomar plenamente en cuenta las propuestas, iniciativas y sugerencias de las víctimas y de sus organizaciones en la materia, debiendo justificar las decisiones que se aparten de tales insumos. Asimismo, dictar una legislación que incorpore plenamente los estándares de Derecho Internacional, de la jurisprudencia dictada por la Sala de lo Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 3- Regular las condiciones materiales idóneas a efecto de que las víctimas accedan a la verdad y la justicia de modo que la nueva legislación acate el espíritu de la sentencia dictada contra la ley de amnistía: la dignificación de las víctimas.
- 4- Se dé pleno cumplimiento a las recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad, estableciendo, entre otras medidas, un día feriado nacional en memoria y honor de las víctimas. Regule la obligación de parte del Ejecutivo de dictar una Política Nacional de Reparación Integral a las víctimas.

A la Comisión Política de la Asamblea Legislativa:

- 1- Asegure una normativa que dignifique a las víctimas y a sus familiares, con pleno desarrollo de los estándares nacionales e internacionales que garantice el acceso a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a medidas de no repetición.

San Salvador, 16 de mayo de 2019

Raquel Caballero de Guevara
Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos